

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“LUCAS CAMPUZANO C/ ARTS. 5 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003: ART 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3452/2008”.**  
**AÑO: 2010 – N° 669.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil seiscientos treinta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “LUCAS CAMPUZANO C/ ARTS. 5 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003: ART 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3452/2008”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Lucas Campuzano, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Lucas Campuzano, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., en calidad de Efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación de retiro (Jubilado) conforme a la Resolución N° 3894 de fecha 19 de diciembre de 2006, cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5 y 18 inc. w) de la ley N° 2345/2003; Art, 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 2 del Decreto N° 1579/2004.-----

Alega que se encuentran vulnerados los Arts. 6, 14, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----


1- El Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 dispone: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-

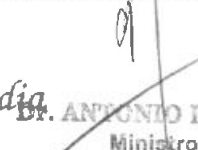
Por su parte, el Art. 2 del Decreto N° 1579/2004 determina: *“La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula...”*-----

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y el Art. 2 del Decreto N° 1579/04, contravienen principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional.-----

2- Con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónico  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arturo Levera  
Secretario

De ahí que al supeditar el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una media de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del unidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo calculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

3- Finalmente, en cuanto al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por el accionante, considero que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.-----

4- Por lo expuesto, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 5 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003; Art. 1 de la ley N° 3542/2008 y Art. 2 del Decreto N° 1579/2004. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante señor **LUCAS CAMPUZANO**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, Arts. 5 y 18 inc. w) de la ley N° 2345/03, Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04, acompa...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LUCAS CAMPUZANO C/ ARTS. 5 Y 18 DE LA  
LEY N° 2345/2003: ART 2 DEL DECRETO N°  
1579/2004 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3452/2008".  
AÑO: 2010 - N° 669.**-----



...nando a la presente acción los documentos que acreditan su calidad de JUBILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN.-----

El recurrente manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 43, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.----

En primer lugar el Art. 5 de la mencionada ley dispone: *"La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculara como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de en el concepto de remuneración imponible".* Considero entonces calculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio que la disposición transcrita no viola normas de rango constitucional. Considero entonces que la disposición transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el articulo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgaran los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inicio sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes de que efectivamente accediera a la misma.-----

Ahora bien, en cuanto al Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, debemos tener en cuenta que éste reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, motivo por el cual el mismo debe seguir igual suerte que el artículo reglamentado.-----

Debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la Inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

En cuanto al punto, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: *"...Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".*-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice *"...la actualización"* de los haberes jubilatorios *"...en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad"* (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita *"a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP"*, como tasa de actualización.-----

El Art.46 de la CN dispone: *"De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen *"...desigualdades injustas..."* o

*[Signature]*  
Dra. Gladys Bareiro de Módic  
Ministra

Dr. ANTONIO PEREZ  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

"...discriminatorias..." (Art.46 CN) como para igualarlas con un promedio(tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 –en cuanto deroga el Art. 187 de la Ley N° 1115/97- como vengo sosteniendo en casos similares el mismo conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone “La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”. Consecuentemente la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, por los fundamentos expuestos precedentemente. Es voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónico  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Leterra  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1631

Asunción, 10 de Noviembre de 2.016.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”-, y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, con relación al accionante.-----


ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónico  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Leterra  
Secretario